



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON ROJAS
DEMANDADO: COVIANDES S.A.S Y CONSTRUCTORES JKC
QUETAME S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00227-00

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que mediante autos de fecha 4 de septiembre y 24 de noviembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada COVIANDES S.A.S., respecto de CONSTRUCTORES JKC QUETAME S.A.S y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su orden.

Se tiene también que en la primera de las providencias en mención se corrió traslado a la llamada en garantía CONSTRUCTORES JKC QUETAME S.A.S, mientras que en la segunda se ordenó a COVIANDES S.A.S., notificar a la llamada en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A., orden que se reiteró mediante auto adiado 7 de junio de 2022.

Revisada la totalidad de la actuación procesal surtida, no se encuentra que la llamada en garantías CONSTRUCTORES JKC QUETAME S.A.S, quien a su vez ya se halla notificada del presente proceso, según dispuso el auto de fecha 19 de abril de 2022.

De otro lado, se tiene que COVIANDES S.A.S., mediante escrito del 16 de junio de 2022, aportó al expediente la comunicación dirigida mediante correo electrónico a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo notificarle del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el que se la vincula al presente tramite, siguiendo los parámetros que indica el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para el momento, empero a la fecha no aportó constancia de haber recibido acuse de recibo.

Por tanto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del CGP, se tendrá por NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por parte de CONSTRUCTORES JKC QUETAME S.A.S, dada la ausencia de pronunciamiento frente al mismo.

Ahora, respecto del llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se declara ineficaz dicho llamamiento, como quiera que por disposición del artículo 66 del CGP, la notificación del llamamiento en garantía debe realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la aceptación, cosa que no ocurrió en el presente tramite, de acuerdo con el acontecer factico expuesto en líneas precedente, esto es que dentro del lapso de 6 meses comprendido entre el día 24 de noviembre de 2020, y el 24 de mayo

de 2021, no se surtió en debida forma el acto procesal de notificación, o no se aportó las evidencias respectivas.

Finalmente, se dispone señalar como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, resoluciones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día jueves (27) DE BRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 14:30H, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifeSize, para el efecto las partes deberán acceder a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17582079>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 43, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de marzo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1330bc1a1589fef4a796005a413123524ba6fee66c1d148d7eeabec157281896**

Documento generado en 15/03/2023 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ARGENIDA TUNUBALA MONA
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00130 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ ARGENIDA TUNUBALA MONA**, quien se identifica con **C.C. No 38.203.080**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas a través de su representante legal, director o quien hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de **un (1) día** rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 043 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e09fd38622b5a967b4a92c4c24baa64ee22f9392817e3b017398fc35d30082**

Documento generado en 15/03/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado

No. 1001310502420230011300

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2023

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PAULA ADIELA TORO ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.053.991, en contra de la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y vinculada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La accionante, señora **PAULA ADIELA TORO ALBARRACÍN**, pone de presente que es funcionaria pública desde el 01 de abril de 1996, sin solución de continuidad en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y desde el 1 de julio de 2012 a la fecha sigue vinculada a la entidad accionada, narra que en el año 2015 suscribió un crédito a 84 meses con la entidad CREDIFINANCIERA, cuota que le descontaban por nomina con la figura de libranza, teniendo como primera cuota el 31 de agosto de 2015.

Manifiesta que, durante 7 años y 5 meses, le descontaron interrumpidamente de nómina el valor de quinientos veintiséis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$526.595.00) cumpliendo así las 84 cuotas, lo anterior, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Subdirección Administrativa y verificada por el Grupo de Administración de Personal – Nomina, además narra que, en el mes de noviembre del año 2022, requirió a Credifinanciera el estado actual del crédito y quienes remitieron el detalle pagos aplicados a la obligación No. 300000007201, certificado en el que la accionante encontró errores.

Posteriormente, la señora Paula Toro, radica derecho de petición ante la entidad bancaria con el fin de aclarar las inconsistencias encontradas en el certificado de detalle de pagos, en la respuesta dada a la accionante le informaron que *“lo adeudado es que, debido a aplicación de normalizaciones a la obligación, ausencia de pago o pagos extemporáneos lo cual generaron moras al crédito gastos de cobranzas + IVA”* por lo anterior la señora Paula Adíela, el 25 de enero de 2023 con número de radicado R-2023-00579, presentó petición con el fin de que le allegaran los comprobantes de pago mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a diciembre de 2022, lo anterior para de desvirtuar la respuesta recibida por la entidad bancaria.

Ulteriormente, el pasado 9 de febrero de 2023, mediante correo electrónico reitera la solicitud primigenia **“se alleguen los comprobantes mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a diciembre de 2022”**, la convocante relata que es indispensable y requiere de urgencia la documentación solicitada, con el fin de verificar los pagos para así establecer la finalización del crédito y obtener el respectivo paz y salvo e igualmente solucionar el cobro de los intereses de la entidad financiera.

Finalmente señala la accionante, que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional la Subdirección Financiera, no ha dado respuesta al derecho de petición radicado R-2023-00579.

SOLICITUD

El accionante requiere que se le amparen su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Subdirección Financiera de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, proceda a dar respuesta de forma inmediata, de fondo, clara, precisa y coherente al derecho de petición presentado el 25 de enero de 2023 con numero de radicado R-2023-00579.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 1 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del mismo día, ordenando notificar a la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA – UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS USPEC** y como vinculado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, concediéndoles el término de un (1) día para que rinda informe a este Despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La accionada **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA – UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS USPEC**, se notificó a través de los correos electrónicos buzonjudicial@uspec.gov.co, naslly.fonseca@uspec.gov.co, y al correo electrónico nohora.morales@uspec.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co, dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, en el que hace un recuento del hilo conductor de correos electrónicos entre la accionante y la convocada a juicio,

“1. “El lun, 13 feb 2023 a las 16:54, Maritza Zabala Medina (maritza.zabala@uspec.gov.co) escribió:

Buenas tardes Señora Paula En atención al Radicado R-2023-000579, mediante el cual requiere información de los pagos que se han efectuado a credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de diciembre de 2022; se informa que por tratarse de información sobre vigencias que ya reposan a cargo del grupo de Gestión documental, se está requiriendo la información para consolidar y poder suministrar lo que usted requiere. Por otro

lado, también se efectúa solicitud al banco para que envíe los detalles de los depósitos que se efectuaron a esa entidad financiera por concepto de libranzas, teniendo en cuenta que el sistema no permite generar la información de vigencias anteriores”.

2. El miércoles 15 feb 2023 a las 14:40, Maritza Zabala Medina (<maritza.zabala@uspec.gov.co) escribió:

Buenas tardes Paula,

En vista que requerimos de la información de forma externa y una vez se obtenga, procederemos a consolidar y brindarle una respuesta a su requerimiento. Por lo pronto solicitó un plazo de 25 días para poder reunir la información, teniendo en cuenta que son muchas vigencias y que dependo de la información que me brinde el banco.

Maritza Zabala Medina
Grupo Tesorería
Coordinadora Grupo de Tesorería
maritza.zabala@uspec.gov.co

De: Maritza Zabala Medina <maritza.zabala@uspec.gov.co>
Date: jue, 16 feb 2023 a las 11:05
Subject: Re: Respuesta a derecho de Petición
To: Paula Adiel Toro Albarracin <paula.toro@uspec.gov.co>
Cc: Naslly Esperanza Fonseca Granada <naslly.fonseca@uspec.gov.co>, Atención al Ciudadano <aciudadano@uspec.gov.co>

Buenos días Señora Paula:

De acuerdo a su comunicado, respetuosamente me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- 1- Si se verifica el documento en el cual realizo mi petición, claramente solicite "Se alleguen los comprobantes de pago mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a diciembre de 2022". Esto con el fin de verificar con el reporte entregado por credifinanciera con la aplicación de pagos efectuados al crédito, en ninguna instancia de la petición solicite reporte del banco, lo requerido es que desde tesorería se me entreguen los reportes del pago efectuados de USPEC a credifinanciera.

RTA: efectivamente señora paula, es la información que se le está consolidando para brindar una respuesta a su petición "los soportes de los pagos en cada una de las mensualidades"

- 2- Teniendo en cuenta la autorización firmada y que reposa en la nómina de la USPEC y no fue objeto de reparos por el área encargada debido a que se encuentra reglamentado, la entidad no requiere de la información de un tercero como lo es en este caso el banco, pues ellos no son quienes realizan el giro, por lo anterior no existe fundamento para demorar la entrega de la información en este argumento.

RTA: Para el caso que nos ocupa, se menciona que se está solicitando al banco la información por cuanto es el banco en donde se maneja los recursos de la entidad por medio del cual se efectúa el pago de la nómina y todo lo concerniente a ello, como es el caso de las libranzas

- 3- *No desconozco los procesos realizados en la entidad, así como estipulan desde el procedimiento dentro del grupo de tesorería, la información final reposa en los archivos del área o como es el caso por tratarse de varias vigencias reposan en los archivos de Gestión documental de la entidad los cuales se pueden consultar de manera inmediata.*

RTA: Como es de su conocimiento son vigencias desde el 2015, no es tan fácil ubicar la información por cuanto, se debe requerir primeramente los documentos al Grupo de Gestión Documental y una vez nos sean entregados buscar la información, fotocopiar o escanear únicamente lo que sea necesario para entregársela a usted.

- 4- *Reitero respetuosamente que la demora en la entrega de la información solicitada está acarreado generación de intereses de mora los cuales no voy a cubrir, ya que por mi parte se me descontaron las 84 cuotas pactadas las cuales quiero constatar a la entidad con la que adquirí el crédito y para ello es necesario enviar la información solicitada a la tesorería a la menor brevedad.*

RTA: Entiendo su preocupación, sin embargo, le reitero que estamos en la búsqueda de la información para poder brindar la información que requiere.

Por lo anterior, de manera cordial solicito la entrega de la información requerida en el tiempo estipulado de acuerdo a la normativa señalada en el correo del 14 de febrero, ya que yo cumplí con el debido proceso al hacer la solicitud desde el 25 de enero de 2023 espere los 10 días de respuesta, luego los 3 días después del vencimiento y de acuerdo a su comunicado vuelvo a ceñirme a la norma para la entrega de la información. Para lo cual requiero de manera respetuosa me sea resuelta de fondo en términos de Ley.

Cordialmente, Maritza Zabala Medina

Grupo Tesorería

Coordinadora Grupo de Tesorería

maritza.zabala@uspec.gov.co “

Si bien es cierto la accionada junto con la contestación de tutela aporta la documental solicitada por la señora Paula Adíela, mediante derecho de petición, no es menos cierto que la misma se encuentra incompleta pues, en el escrito primigenio la solicitud consiste en allegar los comprobantes de pago mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a **diciembre de 2022**, pues verificados los documentos se evidencia que la accionada USPEC solo aporta los desprendibles de pago hasta el mes de noviembre de 2022, y frente al documento nombrado terceros de nómina se encuentra relacionado hasta el mes de octubre de 2022, adicional se encuentra que dicha documentación no se encuentra notificada a la accionada.

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se notificó vía correo electrónico tutelas@inpec.gov.co y tutelas2@inpec.gov.co, allegó contestación informando que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante, motivo por el cual solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, al considerar que la competencia frente

a lo pretendido por el accionante le corresponde a la Subdirección Financiera de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, asimismo, solicita a este despacho que el pronunciamiento sea dirigido por la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al encontrarse la accionada **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, ha vulnerado el derecho de petición a la accionante **PAULA ADIELA TORO ALBARRACÍN**, al no dar respuesta a la solicitud del 25 de enero de la anualidad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*, en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Puestas así las cosas, para este Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **PAULA ADIELA TORO ALBARRACÍN** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por la accionada; la legitimación por pasiva también se halla acreditada, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Subdirección Financiera de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC tiene como una de sus funciones conforme lo indicado en el numeral 10 del artículo 24 del Decreto Ley 4150 de 2011, “ARTÍCULO 24. Dirección Administrativa y Financiera... 10. Coordinar el sistema de atención al ciudadano y de respuesta a las peticiones, quejas, sugerencias y reclamos de la Entidad” y “ARTICULO 25. Subdirección Administrativa ... 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia” (...), y es a quien se le enrostra la vulneración.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez⁶, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión a la radicación de derecho de petición de fecha 25 de enero de esta anualidad, mientras que la interposición de la presente acción constitucional lo fue el 1° de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ *Ibidem*

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición

comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.**

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

- a. La señora **PAULA ADIELA TORO ALBARRACÍN** presentó petición ante la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el pasado 25 de enero de 2023 en el que solicitó:

“Se alleguen los comprobantes de pago mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a diciembre de 2022”

Petición que No fue contestada por la accionada **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, empero con la contestación de la presente acción constitucional, adjunta los desprendibles de pago hasta el mes de noviembre de 2022, y frente al documento nombrado terceros de nómina se encuentra relacionado hasta el mes de octubre de 2022, teniendo en cuenta que lo solicitado radicaba en *allegar los comprobantes de pago mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a diciembre de 2022.* adicional se encuentra que dicha documentación se encuentra incompleta y sin ser notificada a la accionante.

Así las cosas, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 25 de enero de 2023, de manera contundente e injustificada vulnera el derecho de petición al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por la accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO - USPEC, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora **PAULA ADIELA TORO ALBARRACÍN**, ordenando a la accionada **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO - USPEC** para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo y de forma completa al derecho de petición radicado por la accionante, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.

Así mismo, se dispone desvincular de la presente acción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC bajo el entendido que aquella no cuenta con la competencia para atender el requerimiento de la actora, a lo que se compete a la petición de la que hoy se duele al actor fue radicada con destino a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO - USPEC, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento ni es de su resorte en este punto.

Finalmente, se enfatiza que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **PAULA ADÍELA TORO ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.053.991, contra la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa, completa y congruente, realizando su respectiva notificación a la señora **PAULA ADÍELA TORO ALBARRACÍN**, la petición con radicada el 25 de enero del 2023, mediante la cual solicitó los comprobantes de pago mes a mes efectuados por la USPEC a la entidad credifinanciera desde el mes de agosto de 2015 a diciembre de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente accione constitucional al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del fallo.

NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 043 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafb7f0f3cf8a3ee7d6d65fd3e667d15cc9a13f2026268a8483a9692af3952f**

Documento generado en 15/03/2023 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>